



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (APELACION AUTO)

ANA LUCY PRADA CONTRERAS

En conta de

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 76001-3105-001-2022-00140-01

AUDIENCIA No. 153

En Cali, a los **09** DIAS del mes de **AGOSTO 2023**, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 106

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 09 AGOSTO 2023

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por el Porvenir en contra del *auto No 1962 del 07 de junio de 2022*, providencia a través de la cual el juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali negó el llamamiento en garantía que solicitara el fondo PORVENIR S.A. a la ya demandada COLPENSIONES.

Como razones del juzgado: a) no demuestra el derecho legal o contractual a exigir del otro la indemnización del perjuicio conforme lo prevé el artículo 64 del C.G.P., señalando además que Colpensiones también es responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante; b) adicional a ello anota que dicha entidad (Colpensiones) ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada.

Como razones de la apelación, manifiesta el fondo de pensiones demandado: i) el derecho legal de exigir la indemnización de perjuicios a Colpensiones se origina en que, de acuerdo con la jurisprudencia sobre la materia, la selección libre y voluntaria de un régimen pensional exige un consentimiento suficiente de los dos regímenes pensionales, por razón de lo cual las administradoras están en la obligación de suministrar una información suficiente y comprensible sobre ellos y sobre

las implicaciones de la selección, deber que recaía tanto en el Instituto de los Seguros Sociales como en Porvenir, dado que la demandante al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, seleccionó, aunque fuera tácitamente, estar afiliada a dicha entidad, momento en el cual ya estaba en vigencia el artículo 13 de dicha normativa, del cual se deriva la obligación de brindar información, **ii)** que Colpensiones esté de codemandada no implica no poder ser llamada en garantía por cuanto su vinculación es porque no puede decidirse sin su comparecencia, mientras que lo que se pretende con el llamamiento en garantía es que concurra frente a la indemnización del perjuicio que está solicitando la demandante sea resarcido por mi representada, **iii)** literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dice que es un derecho de todos los afiliados al Sistema y los que tenían una afiliación vigente la libre escogencia y si un afiliado optó por seguir vinculado a ese régimen cuando entró la Ley 100 de 1993, es claro que en ese momento lo seleccionó, así para ello no fuera necesario diligenciar el formulario en el que constara su vinculación, tal como lo establece el artículo 11 del Decreto 692 de 1994., **iv)** el administrador del régimen de prima media no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia. Por otro lado, es debido precisar que de conformidad con la ley 1748 de 2014 en el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados la siguiente información correspondiente.

Para resolver lo pertinente, la Sala de Decisión,

CONSIDERA:

Para la Corporación, la razón está de lado del juzgador en tanto con su decisión no se desprotege al reclamante ni al fondo en la eventual decisión definitiva que se tenga acerca de la forma como se dio o no la afiliación y traslado entre los fondos de los dos regímenes involucrados, ya que la intervención que hace a COLPENSIONES al llamarla en garantía, no se le realiza como parte procesal si no precisamente bajo su condición de agente de la seguridad social, persona jurídica que no puede olvidarse, en su calidad de demandado debe salir al frente de cualquier obligación que se genere por las posibles omisiones o acciones que haya tenido dentro del trámite de la afiliación del demandante, hasta incluso, de la posible obligación pensional que exista.

Es que no se encuentra, como lo dijo el juez de instancia, el base o sustento contractual o legal exigido por el **Art. 64 CGP** para un llamamiento en garantía, lo que debe evidenciarse para poder conocer el título meritorio de la garantía, pero nada de ello se invoca, pues teniendo en cuenta los argumentos del apelante, solo refiere normas propias de la seguridad social independiente a la garantía, referente solo a la afiliación y el deber de cada fondo de pensiones en el tema, cuando esas normas o fundamentos jurídicos son precisamente el problema jurídico del proceso y sobre el cual ya está visto que, como personas jurídicas directamente involucradas en las acciones y omisiones denunciadas por el demandante, debe decidirse si estas responden o no, cada una (Porvenir, Colpensiones, otros) por las posibles condenas que se le impongan.

Es por lo anterior que debe confirmarse el proveído de instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelando, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a este auto.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
act. judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA